



FIRMADO POR:

INFORME N° 00100-2019-SENACE-PE/DEIN

- A** : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de
Infraestructura
- DE** : **CÉSAR OCTAVIO RAMOS HIDALGO**
Especialista Ambiental en Planes de Manejo Ambiental
- ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN**
Especialista Legal
- FABIOLA ALEXANDRA CEDILLO DEL ÁGUILA**
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III
- ASUNTO** : Continuación del trámite relacionado procedimiento de evaluación
del Proyecto “*Construcción, Conservación y Explotación del Tramo
Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera
Panamericana Sur – R01S, Red Vial 6*”, presentado por la
Concesionaria Vial del Perú S.A.
- REFERENCIA** : Trámite T-CLS-0097-2018 (16.05.18)
- FECHA** : Miraflores, 14 de febrero de 2019
-

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, a fin de informarles lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 334-2002- MTC/15.07 de fecha 08 de mayo de 2002, la Dirección General de Caminos del Ministerio de Transportes (en adelante, **MTC**), aprobó el expediente técnico de los Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 – Autopista Cerro Azul – Ica, ubicada en el departamento de Ica.
- 1.2. Mediante Trámite T-CLS-0097-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, la Concesionaria Vial del Perú S.A (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, **DEIN Senace**), la Solicitud de Clasificación y la Evaluación Ambiental Preliminar correspondiente del Proyecto “*Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul - Ica*” (en adelante, el **Proyecto**) para la evaluación correspondiente; habiendo propuesto, para tales efectos, la Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd).
- 1.3. Mediante Trámite DC-1 T-CLS-0097-2018, de fecha 24 de junio de 2018, el Titular remitió el Anexo IV de la Directiva N° 004-2017-SENACE/J, solicitando la notificación del procedimiento a través de correo electrónico.
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 00133-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 10 de julio de 2018, se requirió al Titular que cumpla con presentar la información destinada a subsanar las observaciones del Proyecto, descritas en el Informe N° 00362-2018-SENACE-JEF/DEIN, el mismo que encausó la solicitud de clasificación formulada por el Titular, calificándola como una solicitud de categorización del Proyecto, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no



presentada la solicitud de categorización. La notificación del referido Auto Directoral se realizó el 12 de julio de 2018, tal como se hizo constar en la Cédula de Notificación N°02002-2018-SENACE.

- 1.5. Mediante Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018, de fecha 26 de julio de 2018, el Titular remitió la Carta C.0639.GT.2018, a través de la cual remiten el levantamiento de observaciones señaladas en el Informe N°00362-2018-SENACE-JEF/DEIN.
- 1.6. Mediante Trámite DC-3 T-CLS-0097-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, el Titular remitió la Carta C.0758.GT.2018, a través de la cual remiten información complementaria para el levantamiento de observaciones señaladas en el Informe N°00362-2018-SENACE-JEF/DEIN.
- 1.7. Mediante Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de setiembre de 2018, la DEIN Senace resolvió asignar al Proyecto 'Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul – Ica', presentado por Concesionaria Vial del Perú S.A., la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0064-2018-SENACE-PE/DEIN.
- 1.8. Mediante Trámite DC-4 T-CLS-0097-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, el Titular presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, con la finalidad de que: (i) el recurso sea aceptado, (ii) se asigne la Categoría II al Proyecto, (iii) el pronunciamiento sea sobre los seis (06) tramos de la vía que va desde el Puente Pucusana hasta Ica, bajo la denominación de "Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur R01S, Red Vial 6", sin excluir el Tramo I del Proyecto; y (iv) que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, sea declarado nulo.
- 1.9. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, de fecha 17 de diciembre de 2018, el Senace resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación de la DEIN Senace, conservando el Informe Técnico N° 00362-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 10 de julio de 2018; de conformidad con los argumentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00181-2018-SENACE/GG-OGAJ. Cabe indicar que dicha Resolución fue notificada al Titular con fecha 18 de diciembre de 2018, conforme consta en el correo de notificación electrónica.

II. ANÁLISIS

2.1 Objeto

El presente informe tiene por objeto proseguir con la evaluación de la solicitud correspondiente al Trámite T-CLS-0097-2018, presentado por la Concesionaria Vial del Perú S.A; considerando lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva del Senace en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, de fecha 17 de diciembre de 2018 y el Informe N° 00181-2018-SENACE/GG-OGAJ.



2.2 Aspectos normativos relacionados al presente procedimiento

2.2.1 Sobre la autoridad competente

Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968; y, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para: (i) clasificar los proyectos de inversión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; y (ii) revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

En tal sentido, desde el 14 de julio de 2016, el Senace ejerce funciones para solicitudes de clasificación, efectuar el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector transportes.

2.2.2 Sobre el recurso de apelación y lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva

Mediante Trámite DC-4 T-CLS-0097-2018, de fecha 16 de octubre de 2018, el Titular presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, sustentando su petitorio, en base a los siguientes argumentos:

- No existe conformidad entre lo solicitado y lo aprobado a través de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, con sustento en el Informe N° 0064-2018-SENACE-PE/DEIN, específicamente en lo referido al nombre del proyecto y total de subtramos aprobados, así como la categoría asignada. Asimismo, de la revisión de la citada Resolución Directoral y su informe, no se advierte algún pedido por parte de Coviperú, ni sustento alguno que motive la razón por la que se ha procedido a modificar la extensión del proyecto.
- Todos los subtramos (I a VI) que conforman el Proyecto Red Vial N° 6 cuentan con instrumentos de gestión ambiental vigentes, los cuales han sido remitidos a la DEIN; sin embargo, la evaluación efectuada por dicha Dirección solo se ha limitado al Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.07.



- El problema que se presenta en sustentar el análisis solamente en el referido EIA es que dicho estudio ambiental contiene gran cantidad de información referencial basada en datos históricos que, aparentemente, han sido presentados como si correspondieran al tiempo en que fue desarrollado dicho estudio; siendo que, a partir de este estudio, la DEIN ha considerado impactos ambientales que el Proyecto Red Vial 6 no ha producido, clasificándolo como uno de Categoría III: Estudios de Impacto Ambiental Detallado.

Ante el señalado recurso de apelación y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, de fecha 17 de diciembre de 2018, el Senace resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación de la DEIN Senace, conservando el Informe Técnico N° 00362-2018-SENACE-JEF/DEIN, de fecha 10 de julio de 2018; de conformidad con los argumentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00181-2018-SENACE/GG-OGAJ.

Que, el Informe N° 00181-2018-SENACE-GG/OAJ, que sustenta la mencionada Resolución de Presidencia Ejecutiva, concluye que la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN sustentada en el Informe N° 00064-2018-SENACE-PE/DEIN, incurren en el vicio de nulidad establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en tanto el análisis realizado por la DEIN ha vulnerado los requisitos de validez de objeto y motivación, establecidos en los numerales 2 y 4, respectivamente, del artículo 3 de la mencionada Ley, debido a los siguientes argumentos:

- i. No existe coincidencia entre lo resuelto por la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN (esto es, la asignación de categoría sobre el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002-MTC/15.07) y lo previsto en las normas del SEIA (referido a la categorización sobre los proyectos de inversión).
- ii. No hay mayor explicación en la Resolución Directoral N° 00010-2018-SENACE-PE/DEIN, ni en el Informe N° 00064-2018-SENACE-PE/DEIN, sobre las razones por las que: (a) resolvió asignar la categoría del SEIA al EIA aprobado sin categorizar y no al Proyecto Red Vial 6, (b) no se consideró que el Proyecto contaba con los estudios ambientales ya categorizados en el marco del SEIA y (c) no se pronunció sobre lo solicitado y la documentación presentada por Coviperú.

2.2.3 Sobre la continuación del procedimiento solicitado por COVIPERU S.A.C. del Titular

Esta Dirección, en cumplimiento de lo señalado en la parte resolutive de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, conserva el Informe N° 362-2018-SENACE-JEF/DEIN, el cual concluye calificar la solicitud presentada por Concesionaria Vial del Perú S.A. como una solicitud de categorización al Proyecto.

En ese sentido, y tomando en cuenta los actuados contenidos en el Trámite T-CLS-0097-2018, así como la documentación complementaria remitida por el Titular, a través de los Trámites DC-2 y DC-3 T-CLS-0097-2018, corresponde considerar los siguientes puntos:

- La denominación del Proyecto brindada por el Titular, relacionada con su solicitud de clasificación original, se sustentaba en el Contrato de Concesión, de fecha 20

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

de setiembre de 2005, para la operación del Proyecto Red Vial N° 6, el cual cuenta con un instrumento denominado “*Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul – Ica Sur*”, aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002 MTC/15.17, de fecha 08 de mayo de 2002 y abarca la vía comprendida entre los tramos: Ingreso Cerro Azul – Cerro Calavera a Empalme San Andrés – Guadalupe (Tramos II al VI)¹. Cabe señalar que dicho Estudio Ambiental no cuenta con categoría.

- Adicionalmente, se advirtió que el tramo Puente Pucusana – Ingreso Cerro Azul (Tramo I) cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 038-2012-MTC/16²; por consiguiente, este último tramo no requiere de categorización.
- Por otro lado, y en atención a lo señalado en el Informe N° 00181-2018-SENACE-GG/OAJ, de la revisión de la documentación presentada por el Titular dentro del presente procedimiento, así como la documentación de sustento del recurso de apelación, se aprecia que, los componentes accesorios del Proyecto, cuentan también con instrumentos de gestión ambiental, algunos de los cuales se encuentran claramente identificados como estudios dentro del marco SEIA, entre ellos se encuentran:
 - Estudio de Impacto Socio Ambiental semi detallado de la Variante Chincha - Tambo de Mora, Red Vial 6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 086- 2009-MTC/16³ (sección correspondiente al Tramo V)
 - Declaración de Impacto Ambiental de la Variante La Joya - Red Vial 6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2009-MTC/16⁴ (sección correspondiente al Tramo V)
 - Declaración de Impacto Ambiental del Mantenimiento Periódico de la Red Vial N° 6 del Tramo 1: Puente Pucusana – Cerro Azul, aprobado mediante Resolución Directoral N° 038-2012-MTC/16⁵ (sección correspondiente al Tramo I)
 - Declaración de Impacto Ambiental del Intercambio Vial Pampa Clarita – Red Vial 6, aprobada mediante Resolución Directoral N° 044-2010-MTC/16⁶ (sección correspondiente al Tramo III)
 - Declaración de Impacto Ambiental de la Variante Jahuay, Red Vial N° 6, aprobada mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MTC/16⁷ (sección correspondiente al Tramo IV)
 - Declaración de Impacto Ambiental para la Unidad de peaje Chilca- Red Vial 6, aprobada por Resolución Directoral N° 095-2007-MTC/16.⁸ (sección correspondiente al Tramo I)
- Asimismo, conforme a lo señalado por el Titular, el Proyecto que desea categorizar cuenta con componentes accesorios que cuentan con instrumentos de gestión ambiental complementarios⁹, entre ellos:

1 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018.
2 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018.
3 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018.
4 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018.
5 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS-0097-2018.
6 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-3 T-CLS-0097-2018.
7 Instrumento Ambiental remitido por el Titular, a través del Trámite DC-3 T-CLS-0097-2018.
8 Anexo II del Trámite T-CLS-0097-2018
9 Instrumentos Ambientales remitidos por el Titular, a través del Trámite DC-2 T-CLS0097-2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

- Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción del Puente Topara Red Vial 6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 311-2016-MTC/16 (sección correspondiente al Tramo IV)
- Informe Técnico Sustentatorio para los Pasos a Desnivel Sunampe km 56+746.72 al km 56+760.97; Puquio Santo km 66+783.27 al 66+793.41; Tambo de Mora km 59+759.64 al 59+775.64; San Andrés km 91+051.67 al km 91+063.94, aprobado con Resolución Directoral N° 668-2016-MTC/16 (sección correspondiente al Tramo V)
- Informe Técnico Sustentatorio para los Pasos a Desnivel San Clemente Pozuelo Norte Salas Camaco Lurinchincha Brisas de Concón Nuevo Ayacucho, aprobado por Resolución Directoral N° 748-2016-MTC/16 (sección correspondiente a los Tramos IV y V)
- Ficha de Caracterización Socio Ambiental para el uso de las nuevas áreas auxiliares DME Camacho km 82+200 LD DME Camacho km 84+300 LD, aprobado con Resolución Directoral N° 979-2016-MTC/16 (sección correspondiente al Tramo V)
- Ficha de Caracterización Socio Ambiental para el uso de la nueva Área Auxiliar Cantera Camaco km 80+500 LD, aprobado por Resolución Directoral N° 1007-2016 y modificada mediante Resolución Directoral N° 085-2017-MTC/16 (sección correspondiente al Tramo V)

En ese sentido, conforme a la documentación anteriormente precisada, y en atención de los argumentos señalados en el Informe N° 00181-2018-SENACE-GG/OAJ que sustenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, la cual resolvió declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos del presente procedimiento, se tiene que si bien esta Dirección hizo el análisis de los tramos II al VI de la carretera (componente principal) que cuenta con el instrumento sin categorizar, denominado “*Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul – Ica Sur*”, aprobado por Resolución Directoral N° 334-2002 MTC/15.17; el Proyecto sobre el cual recae la pretensión de categorización del Titular, cuenta con diversos estudios ambientales, los cuales se encuentran categorizados en el marco del SEIA.

Por consiguiente, tomando en consideración que el presente Proyecto Red Vial N° 6, se encuentra conformado por más de un estudio ambiental, así como los argumentos vertidos por el Titular en su recurso de apelación que orientan su pretensión principal, entre lo que cabría resaltar los siguientes:

“2.5. Si bien al ser entregada en concesión la Red Vial N° 6 (...) ya se encontraba construido (en esa época no existía instrumento ambiental), para el Mantenimiento del Tramo I Puente Pucusana – Cerro Azul existe una DIA aprobada por RD N° 038-2012-MTC/16. Ello no implica una exclusión de este tramo para la categorización del proyecto (que es una unidad), ya que como se ha indicado y demostrado toda el área del proyecto cuenta con IGA (...)”

2.6. Por tanto, de la información proporcionada por nosotros y emitida por la DEIN no existe ningún sustento que permita acreditar que la R.D N° 10-2018-SENACE-PE/DEIN cuente con la debida motivación (...) por lo que dicho acto administrativo debe ser declarado nulo en este extremo e incorporar a todos los tramos que conforman el proyecto (...)”¹⁰. (El subrayado es nuestro)

¹⁰

Recurso de apelación remitido mediante Tramite DC-4 T-CLS-00097-2018.



Conforme a lo señalado, se verifica que la pretensión principal del administrado es obtener la integración de todos los estudios ambientales del proyecto denominado “*Construcción, conservación y explotación del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R01S, Red Vial 6*”, en un único instrumento de gestión ambiental; toda vez que se pretende unir todos los tramos bajo un solo IGA (al cual se asigne una única categoría); más aún cuando, conforme se advierte de lo señalado en la evaluación del recurso administrativo, diferentes tramos del proyecto cuentan con instrumentos en el marco del SEIA e IGA complementarios bajo un propio ámbito.

Al respecto, corresponde indicar que la procedencia de dicha solicitud debe ajustarse a lo previsto por el artículo 22 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, el cual regula el supuesto de integración conforme al siguiente detalle:

“Artículo 22.- Integración de instrumentos de gestión ambiental

En caso que respecto del mismo proyecto de inversión se cuente con dos o más estudios ambientales vigentes de cualquiera de las categorías de estudio ambiental en el marco del SEIA, PAMA u otro similar o complementario, correspondiendo en la práctica una única gestión ambiental a cargo de un único titular, se deberá integrar tales estudios ambientales en un único instrumento de gestión ambiental, bajo la denominación de la categoría correspondiente al nivel de significancia resultante de la integración. Dicha integración tiene como finalidad optimizar la gestión ambiental del titular y facilitar las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.

La autoridad sectorial nacional aprueba los términos de referencia para la integración de los instrumentos de gestión ambiental los cuales deben contar con la opinión previa favorable del MINAM. La solicitud de integración de los instrumentos de gestión ambiental deberá ser presentada a la autoridad competente, de acuerdo a los referidos Términos de Referencia. La integración está sujeta a evaluación por parte de la Autoridad Competente en un plazo máximo de sesenta (60) días luego de su presentación, pudiendo dentro de este plazo solicitar opiniones o información complementaria. El plazo máximo para que los titulares puedan solicitarla integración de los instrumentos de gestión ambiental será hasta de un (01) año contado desde la aprobación de los citados Términos de Referencia. (El subrayado es nuestro)

Conforme se desprende de lo señalado en la disposición normativa citada, la revisión de las solicitudes de integración de instrumentos de gestión ambiental supone la evaluación por parte de la autoridad sectorial nacional; en tal medida, corresponde precisar que, tal como se ha precisado en el numeral 2.2.1 del presente Informe y atendiendo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, que establece el alcance de la transferencia de funciones del Subsector Transportes al Senace, se verifica que el procedimiento de integración excede los alcances de los procedimientos bajo competencia de Senace.

En consecuencia, corresponde a la Concesionaria Vial del Perú S.A., dirigirse a la autoridad ambiental competente; en este caso, el Ministerio de Transportes y



Comunicaciones, en específico a la Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones - DGASA), al amparo de lo dispuesto en los términos de referencia para la integración.

Al respecto cabe también señalar que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación los citados términos de referencia; por lo que, corresponde a DGASA determinar los lineamientos para la atención del procedimiento de integración, con la finalidad de atender la solicitud del Titular, conforme a sus funciones en su condición de autoridad competente para dicho trámite, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Atendiendo a lo señalado, y en tanto el Senace no presenta la condición de la autoridad competente para el trámite de las solicitudes de integración de instrumentos de gestión ambiental, corresponde que se declare improcedente la Solicitud de Categorización del Proyecto "*Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 Autopista Cerro Azul - Ica*" presentado por la Concesionaria Vial del Perú S.A., debiendo trasladarse dicha solicitud a la DGASA para la atención correspondiente.

Que, si bien a la fecha no existe base legal expresa relacionada al procedimiento de integración, es pertinente señalar que DGASA al ser autoridad sectorial competente debe resolver y dar atención al mencionado procedimiento conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala:

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento."

Atendiendo a lo señalado, resulta aplicable el artículo 15, párrafo final, del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el cual establece que "*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.*"

III. CONCLUSIONES

- 3.1 En atención a las consideraciones expuestas en el presente informe y luego de analizados los instrumentos de gestión ambiental presentados en la documentación

complementaria por el Titular, los argumentos vertidos en su recurso de apelación, así como lo señalado en el Informe N° 00181-2018-SENACE-GG/OAJ que sustenta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00037-2018-SENACE/PE, corresponde que esta Dirección declare **improcedente** la Solicitud de Categorización del Proyecto "Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R01S, Red Vial 6", presentado por la Concesionaria Vial del Perú S.A., correspondiente al Trámite T-CLS-00097-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, debiendo emitirse la resolución directoral correspondiente.

- 3.2 Conforme a lo establecido en la Ley del SEIA y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, el presente proyecto cuenta con más de un instrumento de gestión ambiental, habiéndose requerido una sola certificación; consecuentemente no se condice con la naturaleza del procedimiento de categorización conducido por la DEIN Senace; correspondiendo derivar dicha solicitud a la DGASA, correspondiéndole al Titular presentar los TdR correspondientes y solicitar la aprobación de los mismos ante la autoridad competente, en caso de no contar con ellos.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir el presente Informe, junto con la Resolución Directoral que se emita, a la Concesionaria Vial del Perú S.A., para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Remitir el presente informe, junto con la Resolución Directoral que se emita, a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.4 Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Cesar Octavio Ramos Hidalgo
Especialista Ambiental en Planes de
Manejo Ambiental
Senace

Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

Nómina de Especialistas¹¹

Fabiola Alexandra Cedillo del Águila
Nómina de Especialistas – Especialista
Legal Nivel III
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace

¹¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.